



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral              |
| Radicación: | 1100131050392021000600         |
| Demandante: | Aldrin Melanio Nobles Martínez |
| Demandada:  | Seguridad Oncor Ltda           |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda          |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho 1° contiene más de una situación fáctica, por lo que éstas deberán ser individualizadas y presentadas en numerales separados. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
3. Los hechos 17° y 18° no tienen el carácter de tal, pues corresponden a apreciaciones subjetivas o conceptos jurídicos del apoderado, por lo que deberá ser suprimidos y reubicados en el acápite correspondiente, esto es en el de razones y fundamentos de derecho. (ibídem)
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd4f9668bfc42d77b70dc3b150c60d93103a502b42876dfb9ef7be53880ad47**

Documento generado en 11/03/2021 12:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral             |
| Radicación: | 1100131050392021000400        |
| Demandante: | Blanca Milena Puentes Carreño |
| Demandada:  | Corporación Nuestra IPS       |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda         |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De la lectura de los hechos No. 2° y 3° no resulta claro cómo se dieron los negocios jurídicos que allí se describen, por lo que deberá modificarlos, redactándolos de una forma más precisa. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión declarativa No. 1° no es clara ni precisa, pues no se indica entre qué entidades se da la responsabilidad solidaria que se depreca, únicamente se menciona a la demandada Sociedad Corporación Nuestra IPS. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
4. La pretensión declarativa No. 3° no es clara ni precisa, pues no se determinan los periodos frente a los cuales se depreca el pago de las cesantías y sus intereses. La misma falencia se advierte en la pretensión condenatoria No. 1°, por lo que tales pedimentos deberán ser ajustados, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de su contraparte. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).

5. No se enunciaron los hechos que se pretende probar con los testimonios solicitados. (Art. 212° CGP)
6. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite (Num. 9° Art. 25 CPTSS):
  - Acuerdo de sustitución patronal. (Fls. 1 al 5 del archivo denominado “03Pruebas”)
  - Comunicación de PORVENIR S.A., adiada el 06 de marzo de 2020. (Fls. 9 al 10 del archivo denominado “03Pruebas”).
  - Reportes de Cesantías Parciales. (Fls. 11 al 15 del archivo denominado “03Pruebas”).
  - Certificaciones expedidas por PORVENIR S.A. el 11 de junio. (Fls. 24 al 25 del archivo denominado “03Pruebas”)
  - Resumen de cuenta individual emitido por PORVENIR S.A. (Fl. 26 del archivo denominado “03Pruebas”).
  - Extracto de cesantías expedido por PORVENIR S.A. (Fls. 27 al 29 del archivo denominado “03Pruebas”).
  - Derechos de petición elevados ante la demandada el 22 de mayo de 2020 y 05 de junio de 2019 (Fls 31 al 38 del archivo denominado “03Pruebas”).
7. La prueba relacionada en el numeral 1° del acápite correspondiente, no fue allegada. (Num. 3° Art. 26 CPTSS)
8. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Num. 4° Art. 26 CPTSS)
9. No se informa en la demanda la fuente de la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
10. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9cc826874fd422ab0696c77e388b43b67c4a93700921d30e8c1f59614387844**

Documento generado en 11/03/2021 12:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral       |
| Radicación: | 1100131050392021000200  |
| Demandante: | Luz Mery Beltrán Campos |
| Demandada:  | Colpensiones            |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado no resulta completamente legible, por lo que deberá ser aportado nuevamente. (Num. 1° Art. 26 CPTSS)
2. Pese a que se señala que la reclamación administrativa se surtió con la presentación de varias peticiones, entre las cuales se encuentra la fechada el 19 de octubre de 2020, que según la demanda fue presentada virtualmente, se advierte que no se allegó constancia de su envío y radicación. (Art. 6 y Num. 5° Art. 26 CPTSS).
3. La prueba relacionada en el numeral 17° deberá ser allegada nuevamente ya que se encuentra incompleta. (Num. 3° Art. 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cfb3d0d1c872cbc7be5ae7cd84e9ac913cfd2c08a3dcaa26259e03269be5c**

Documento generado en 11/03/2021 12:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                 |
| Radicación: | 1100131050392020050800            |
| Demandante: | Karlaury Crisbel Mendoza Galindez |
| Demandado:  | Obeimar Chala Quintero            |
| Asunto:     | Auto avoca conocimiento           |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue tramitado ante el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuya titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por la Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FELIBERTO ANTONIO LOZANO HERRERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en el poder conferido al togado, no se incluyó su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministró la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 29°, 30°, 31° y 32° no resultan claros, en la medida en que, pese a que se indica que las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, fueron pagadas sobre un salario inferior al devengado, no se especifica el valor del salario tomado por el empleador como base para liquidar tales emolumentos, así como tampoco se allega o solicita documento en el que éste se refleje. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
2. Asimismo, el hecho 46° carece de precisión, como quiera que no se especifican los

periodos en los cuales se pagó la suma señalada por concepto de subsidio de transporte. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)

3. El hecho 47° tampoco resulta claro, toda vez que no se precisa el tipo ni el valor del subsidio al que alude, así como tampoco se allega o solicita prueba al respecto. (Num. 7° Art. 25 CPTSS)
4. No se informa en la demanda la fuente de la cual obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la parte demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85c8d446949d9bd65a209ca209af1c6507d1f8f3124bf63c193af371feaa5f7**

Documento generado en 11/03/2021 12:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                           |
| Radicación: | 1100131050392020050600                                      |
| Demandante: | Jully Mileidy Sánchez Ortis                                 |
| Demandadas: | Americas Business Process Services S.A.<br>y Ecopetrol S.A. |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda                                       |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSE KID GARZÓN FLORIANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora y a los Doctores **JUAN GILLERMO GALVIS MOROY** y **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, como apoderados sustitutos, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en el poder conferido a los togados, no se incluyó su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministró la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 14°, 17°, 18° y 19° contienen apreciaciones de carácter subjetivo o conceptos jurídicos del apoderado, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos o reubicarlos en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos y razones de derecho. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
2. Debe identificar a cuáles conceptos hace referencia en la pretensión de condena No. 3°, recordándosele al apoderado que cada uno debe ser relacionado de manera individualiza, concreta y enumerada. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
3. No se aportó prueba de la reclamación administrativa elevada ante ECOPETROL S.A. en la cual se solicite el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se deprecian en la demanda. (Art. 6 CPTSS).
4. Los siguientes documentos no resultan completamente legibles y en consecuencia deberán allegarse nuevamente (Art. 26 CPTSS):
  - El derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2020 ante AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A.
  - El obrante a folio 18 (no es posible determinar de qué documento se trata).

5. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite (Num. 9° Art. 25 CPTSS):
- Acuerdo de pago no salarial suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y la demandante (Fls.14 al 15).
  - Constancia emitida por la demandada AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., el 07 de abril de 2020 (Fl. 20)
  - Certificación de aportes a la seguridad social del 24 de enero de 2020 (Fl. 23).
  - Acuerdo de confidencialidad y no divulgación de información, suscrito el 02 de marzo de 2020 (Fls 26 al 28).
6. No se allegó completo el anexo No. 2. (Num. 4° Art. 26 CPTSS).
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f07636ef3758fa6278eabf6b58eb5f19ea7d02e7b8402fc787af74ef451532**

Documento generado en 11/03/2021 12:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral              |
| Radicación: | 11001310503920200050400        |
| Demandante: | Jose Gerardo Pareja Ramírez    |
| Demandada:  | Colpensiones y Protección S.A. |
| Asunto:     | Auto admite demanda            |

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de

mensajería.

Debe precisarse que en el evento de llevarse a cabo la notificación personal de **PROTECCIÓN S.A.**, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse el envío a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** quien se identifica con la C.C. No. 70.124.742, así como, el certificado de SIAFP del prenombrado.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f27c68be8278293b6d8876a7078d978d619cb9f7836703dc872474a29f26ab7**

Documento generado en 11/03/2021 12:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                                           |
| Radicación: | 1100131050392020050200                                      |
| Demandante: | Marisol Enciso Urrea                                        |
| Demandadas: | Americas Business Process Services S.A.<br>y Ecopetrol S.A. |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda                                       |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSE KID GARZÓN FLORIANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora y a los Doctores **JUAN GILLERMO GALVIS MOROY** y **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, como apoderados sustitutos, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en el poder conferido a los togados, no se incluyó su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministró la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 14°, 17°, 18° y 19° contienen apreciaciones de carácter subjetivo o conceptos jurídicos del apoderado, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos o reubicarlos en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos y razones de derecho. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
2. Debe identificar a cuáles conceptos hace referencia en la pretensión de condena No. 3°, recordándosele al apoderado que cada uno debe ser relacionado de manera individualiza, concreta y enumerada. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
3. No se aportó prueba de la reclamación administrativa elevada ante ECOPETROL S.A. en la cual se solicite el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se deprecian en la demanda. (Art. 6 CPTSS).
4. Los siguientes documentos no resultan completamente legibles y en consecuencia deberán allegarse nuevamente (Art. 26 CPTSS):
  - Contrato de trabajo y sus adiciones y otros sí.
  - El derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2020 ante AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A.

- El obrante a folio 20 (no es posible determinar de qué documento se trata).
5. Las siguientes pruebas documentales allegadas no se relacionaron en el respectivo acápite:
- Acuerdo de pago no salarial suscrito entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y la demandante (Fls.14 al 15).
  - Constancia emitida por la demandada AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., el 07 de abril de 2020 (Fl. 16)
  - Certificación de aportes a la seguridad social del 24 de enero de 2020 (Fl. 19).
  - Acuerdo de confidencialidad y no divulgación de información, suscrito el 02 de marzo de 2020 (Fls 25 al 27).
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735ad5d0513af71ce6d3162793f60da2a2b18512b0e73c656a9343110afdf904**

Documento generado en 11/03/2021 12:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral            |
| Radicación: | 1100131050392020050000       |
| Demandante: | Luz Ángela López Gómez       |
| Demandadas: | Colpensiones y Porvenir S.A. |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda        |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas la certificación emitida por COLPENSIONES el 26 de febrero de 2020. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
3. No se aportó el dictamen pericial del cual pretende hacerse valer ni realizó la manifestación de que trata el artículo 227 del CGP.
4. No se aportó la prueba de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, en la cual solicitara la nulidad del traslado y el retorno de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (Art. 6 CPTSS).
5. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A., así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 CPTSS.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la

presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d064488e2ba2817b7464c7860d7d9d5ae7eb5e95600b6bf1fd695a43308655a5**

Documento generado en 09/03/2021 10:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020049800  
Demandante: Flor Rocío Campos Verjan  
Demandadas: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLOR ROCÍO CAMPOS VERJÁN** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Debe precisarse que en el evento de llevarse a cabo la notificación personal de **PORVENIR S.A.** en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse el envío a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PORVENIR S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **FLOR ROCÍO CAMPOS VERJÁN**, quien se identifica con la C.C. No. 39.701.287, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30385a85677d5a3d714a0b2c4d3d23992264a1fed276cc7cb50bd15a12d3b58d**

Documento generado en 11/03/2021 12:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020049600  
Demandante: Jair Muñoz Sánchez  
Demandada: Machinegservices S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO MUÑOZ SÁNCHEZ** en contra de **MACHININGSERVICES S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **MACHININGSERVICES S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beafd9d57cb1c0d0a65dbad099ddfc99b792bd0e1b729585c0e5419799de9eff**

Documento generado en 11/03/2021 12:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200049400  
Demandante: Luz Marina Rivera Sandoval  
Demandadas: Colpensiones, Protección S.A. y  
Porvenir S.A.  
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MARINA RIVERA SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **LUZ MARINA RIVERA SANDOVAL** quien se identifica con la C.C. No. 51.720.133, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
del **17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a353d9cf17fbb0491b21890ad820122b984c74240a7aca65bce1feadd0151507**

Documento generado en 09/03/2021 10:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                     |
| Radicación: | 110013105039202000469000      |
| Demandante: | Jorge Alberto Aragón Quintero |
| Demandadas: | Ecopetrol S.A.                |
| Asunto:     | Auto Admite Demanda.          |

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **PEDRO JAVIER PIRACÓN**

**LÓPEZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que este reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como lo dispuesto por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO** en contra de **ECOPETROL S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al señor **FELIPE BAYÓN PARDO** o quien haga las veces de representante legal de **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS o como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa.

Debe precisarse que en el evento de llevarse a cabo la notificación personal del en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse el envío

a la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **ECOPETROL S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JORGE ALBERTO ARAGÓN QUINTERO** quien se identifica con la C.C. No. 5.796.563. Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **020**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f20b30b2565dad37ce492667925180fb34d5a5ebc1d0f1f19d9e8fdf345a221**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                     |
| Radicación: | 110013105039202000463000      |
| Demandante: | Ana Carmen Alvarado de Forero |
| Demandado:  | Colpensiones                  |
| Asunto:     | Auto Inadmite Demanda.        |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Una vez revisado el libelo de la demanda, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se advierte la dirección de notificación electrónica de la parte accionante tal como se prevé en el Art. 6, Inc. 1 del Decreto 806 de 2020. En igual sentido, si fuere el caso de que la demandante no cuente con dirección electrónica, nada se dice al respecto.
2. No acredita la parte demandante el envío o remisión, electrónica o física, del cuerpo de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone el Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020.
3. Frente a las pretensiones solicitadas por la parte actora se tiene que, las mismas no son claras y precisas, sino que, por el contrario, se encuentran indebidamente formuladas contrariando lo dispuesto por el artículo 25, núm. 6 del CPLSS.
4. Referente al poder allegado con el libelo demandatorio, se tiene que el mismo se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mientras que en la demanda se señala como Juez competente para conocer de la acción al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

5. Debe el accionante determinar puntualmente la cuantía del proceso como lo establece el Art. 25, núm. 10 del CPL y SS, con el propósito de establecer la competencia para conocer de este despacho, pues máxime cuando en el acápite respectivo se menciona que es un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **020**  
del **17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7781a0879b00cc445031f91fd431c2bda2d2835648104022de3dc729773e363f**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 110013105039202000429000  
Demandante: Mónica del Pilar Valentín Aguilar, Jessica Liliana Vargas González, Sonia Cruz Obando y Tatiana Benavides Guerrero  
Demandado: ADRES, IC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S, Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria, Interventoría de proyectos S.A.S y Especializada S.A.S  
Asunto: Auto Inadmite Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Una vez revisado el libelo de la demanda, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se advierte la manera mediante la cual se obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas **HAGGEN AUDIT S.A.S y GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, requisito importante, máxime cuando, frente a la primera, la dirección suministrada en la demanda no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, y, frente a la segunda, no se allegó el mismo. (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Ahora, si bien es cierto, tal situación también se presentó con **GESTIÓN & AUDITORIA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S Y ESPECIALIZADA S.A.S**, lo cierto es que las direcciones suministradas coinciden con las registradas en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito frente a las mencionadas. (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. No se allegó el Certificado de existencia y representación de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, ni tampoco se hizo mención a la imposibilidad de presentarlo como se exige en el artículo 26 del CPTSS, por lo que se deberá aportar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como a los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **020**  
del **17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bcbcc7973abca45452339b960b06ff8562b323a265b15136b6f78a5847b9bd**

Documento generado en 11/03/2021 01:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral                     |
| Radicación: | 11001310503920200042500               |
| Demandante: | John Alexander Toro Gutiérrez y otros |
| Demandadas: | Mario Alberto Huertas Cotes           |
| Asunto:     | Auto Admite Demanda                   |

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que este reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como quiera que se desprende de la demanda la existencia de igualdad de causa y objeto de los demandantes bajo el entendido que la terminación de los contratos como los hechos que motivaron estas versan sobre el mismo fundamento factico y argumentativo; en igual sentido se tiene que la demanda cumple con lo dispuesto por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON ALEXANDER TORO GUTIÉRREZ, RAÚL RAMÍREZ MAECHA Y LEOBARDO DE JESÚS MANRIQUE RUEDA** en contra de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al

expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, o como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **20**  
**del 17 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e025bff16307b16f0bd0ed757b335a645103e73c258e6d00bca9ef37f09accd**

Documento generado en 11/03/2021 01:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario                               |
| Radicación: | 11001310503920190006300                 |
| Demandante: | María Isabel Rodríguez Agudelo          |
| Demandados: | Electromero S.A.S.                      |
| Asunto:     | Auto tiene por no contestada la demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante el cual se solicita reponer la providencia del 9 de febrero de 2021 que denegó la nulidad del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Alega el extremo pasivo, que resulta “*sospechoso e integrante*” el hecho de que todas las actuaciones del proceso hubiesen sido registradas en el sistema siglo XXI y que, precisamente, un auto tan importante como lo es el de la inadmisión de la contestación de la demanda, no hubiese sido desanotado a través de tal herramienta. Argumenta además la recurrente, que, si bien la norma establece el uso de los medios tecnológicos, no puede el despacho implementarlos de manera sorpresiva, toda vez que, en su sentir, no solo es importante la publicación en los estados electrónicos, sino también en el sistema de siglo XXI; así mismo, que en el auto que denegó su solicitud de nulidad, no se hizo referencia a que la publicación de la providencia objeto de reproche no se hizo conforme los preceptos del artículo 295 del CGP y del Decreto 806 de 2020.

Entonces de entrada, manifiesta esta sede judicial que dejará incólume la decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2021, en el sentido de denegar la solicitud de nulidad, si en cuenta se tiene que, como se hizo referencia en la providencia objeto de reproche no se avizora que la no publicación de la providencia en el sistema siglo XXI, corresponda a una causal suficiente para nulitar las actuaciones a partir del 13 de julio de 2020, data en la que se inadmitió la contestación de la demanda, pues la notificación se surtió conforme las reglas de procedimiento aplicables, en la medida que el Código General del Proceso regula en su artículo 295, la notificación a través de estados electrónicos, lo cual acató el despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y publicidad de los usuarios, pues nótese como en el sitio web de la página de la rama judicial, específicamente en lo atinente a los estados electrónicos, se puede observar la publicación del estado y de manera íntegra la providencia de la que se arguye el desconocimiento.

En ese orden, debe este despacho recordar que las partes tienen deberes al interior del proceso, siendo uno de ellos el de estar pendiente de los llamados del juez; de igual manera, se aclara que como se hizo mención en el auto inmediatamente anterior, para el mes de julio de 2020, el despacho se encontraba notificando paulatinamente todos los autos en los que se trabajó durante la suspensión de términos en aras de ofrecer celeridad a los usuarios, aunado a que no había acceso total a las instalaciones del despacho, por lo que, se trabajaba mediante los computadores del juzgado de manera remota, sin contar que en muchas ocasiones no había la posibilidad de acceder a los mismos, pero que pese a tal situación, se garantizaba el derecho de los usuarios a través de la publicación de los estados electrónicos, herramienta que es por la que realmente se deben notificar las actuaciones del juzgado, y no a través del sistema siglo XXI, pues se itera, éste es un instrumento meramente informativo, por lo que las partes deben estar atentos a las notificaciones que se realizan en el estado electrónico, tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 295 del CGP, y como lo señala la jurisprudencia constitucional, esto es, a través de los mecanismos constituidos en la **ley**<sup>1</sup>.

Finalmente, y en aras de ser contestes con la profesional del derecho en el sentido de que manifiesta que la providencia no se notificó por estado al día siguiente de su elaboración, debe decir el despacho que esta situación surgió de manera excepcional no sólo con el presente proceso, sino con muchos de los que se notificaron entre julio y agosto de 2020, pues tal situación obedeció a la congestión de procesos que se encontraban al despacho trabajados durante la suspensión de términos que contaban con providencias datadas de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, y que fueron notificadas entre julio y agosto de la referida anualidad, no constituyendo tampoco tal escenario, vulneración de derechos al debido proceso, defensa o publicidad, en la medida que dicha situación en nada influye con el término que tenía la parte para pronunciarse sobre los yerros encontrados en la contestación de la demanda, pues los mismos se contabilizaron a partir de la notificación de los estados electrónicos.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho no repondrá la decisión del 9 de febrero de 2021, debiéndose conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por resultar procedente conforme lo previsto en el artículo 65 del CPLSS y, en ese sentido, se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el recurso.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 9 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

---

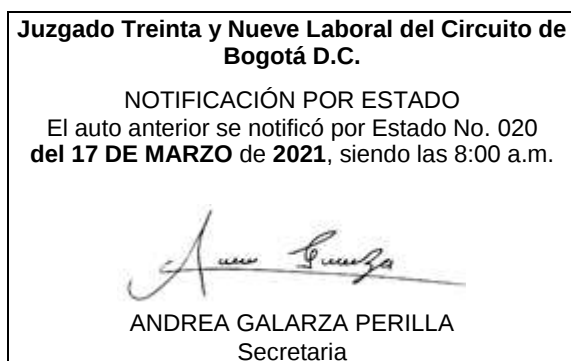
<sup>1</sup> Corte Constitucional T-286 de 2018

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b907f0c33a9b5c3cb6eb00db14beb363f6a700cce65ad96fc51ba468b9eb1083**  
Documento generado en 16/03/2021 09:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral          |
| Radicación: | 11001310503920170026000    |
| Demandante: | Yomara Contreras Portilla  |
| Demandado:  | Universidad Antonio Nariño |
| Asunto:     | Niega Mandamiento de Pago  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad ordenar el cambio de grupo y librar orden de apremio.

**ANTECEDENTES**

Pretende el ejecutante, de la solicitud de reiteración de continuar con el trámite ejecutivo obrante en la subcarpeta del expediente digital denominada “18 Memorial Apoderado Demandante Seguir Trámite Ejecutivo 2020 10 29”, se libre mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, como continuación de ordinario y en razón únicamente por el excedente de la indexación sobre la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa, dentro del proceso ordinario 11001310503920170026000 que se adelantó en este Juzgado.

Entonces, se tiene que el título está constituido por las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2020, respectivamente. En dichas sentencias, entre otras condenas, se impuso la condena por concepto de despido sin justa causa que en concreto ascendió a la suma de \$30.512.300, la cual debía ser indexada al momento de efectuarse el pago por parte del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, y como se advirtió inicialmente, se tiene la decisión proferida en el proceso ordinario 11001310503920170026000 que se adelantó en este Juzgado y que consta de las sentencias dictadas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2020, respectivamente.

En este orden, el Despacho advierte que el día 31 de agosto de 2020, la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO consignó a órdenes de este Juzgado y bajo el referido número de radicado del proceso ordinario, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$32.126.000.00), con el número de título 400100007787184, del cual se ordenó su entrega mediante auto del 15 de octubre de 2020 que reposa en la subcarpeta del expediente digital bajo la denominación “16 Ordena Entrega Título”.

Así mismo, y una vez realizadas las operaciones aritméticas por parte del despacho en aras de verificar el monto al que ascendía la acreencia al momento de la consignación de los dineros, esto es, el 31 de agosto de 2020, se advierte que genera un valor total indexado de **\$32.122.076,31**, tal como se observa a continuación:

| Cálculo de Cantidad Única Indexada |                  |      |               |        |
|------------------------------------|------------------|------|---------------|--------|
|                                    | AÑO              | *MES |               |        |
| Fecha Final:                       | 2020             | 08   | IPC - Final   | 104,96 |
| Liquidado Desde:                   | 2018             | 11   | IPC - Inicial | 99,70  |
| Capital:                           | \$ 30.512.300,00 |      |               |        |
| VALOR ACTUALIZADO                  | \$ 32.122.076,31 |      |               |        |

De manera que el título pese a ser claro y expreso, al momento de estudio del mismo, no es exigible, dado que la ejecutada canceló íntegramente la suma de dinero objeto petitorio de las presentes diligencias, lo que impone tener por satisfecha la obligación ejecutada, razón por la cual, el despacho se abstendrá de ordenar el cambio de grupo del proceso ordinario a ejecutivo, en la medida que no es viable librar mandamiento de pago en contra de la demandada, tal como se explicó con anterioridad.

En consecuencia, y dado que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar el cambio de grupo del proceso ordinario a ejecutivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **YOMARA CONTRERAS MONTILLA** en contra de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

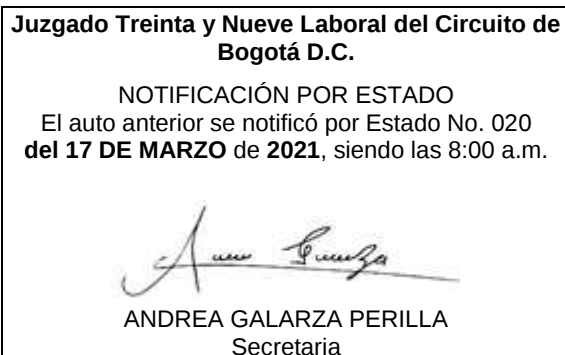
**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39  
BOGOTÁ**



**GUIO CASTILLO  
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08027ebbf62560cab426c9cfa5dfb4bf663c3f123d8aef44234da10e38f3101b**

Documento generado en 12/03/2021 01:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                         |
|-------------|-------------------------|
| Proceso:    | Ordinario               |
| Radicación: | 11001310503920160114000 |
| Demandante: | Sintraime               |
| Demandado:  | Fenoco S.A.             |
| Asunto:     | Auto repone decisión.   |

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición, mediante el cual se solicita reponer la providencia del 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Alega FENOCO S.A., que las únicas falencias encontradas por el Despacho en la contestación presentada son las atinentes a no haberse presentado las pruebas solicitadas en la demanda concernientes a las *“copias de las actas de la negociación del pliego de peticiones”* y *“copias de las certificaciones del lugar de la prestación del servicio de los demandantes”*, razón por la cual, procedió a subsanar esas únicas falencias endilgadas en auto del 18 de marzo de 2020, que inadmitió la contestación. Al mismo tiempo, señaló que en el mencionado pronunciamiento nada se dispuso respecto de la prueba denominada *“copia de las programaciones de trabajo de los demandantes”*, la cual constituye la causa por la que se tuvo por no contestada la demanda en la medida que no fue presentada, situación que, en su sentir, cercena su derecho a la defensa y al debido proceso toda vez que no se le dio la oportunidad de pronunciarse con la finalidad de subsanar tal yerro.

Entonces, de entrada manifiesta esta sede judicial que le asiste razón al memorialista si en cuenta se tiene que, si bien en principio era obligación del extremo pasivo presentar la documental requerida desde el escrito inicial tal como lo dispone el numeral 2° parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, lo cierto es que ciertamente nada se adujo en el auto que inadmitió la contestación respecto de tal prueba, siendo ello constitutivo de una vulneración del derecho constitucional a la defensa y del principio de confianza legítima, dado que la parte demandada simplemente se ciñó a subsanar lo que se había dispuesto en la providencia que indicó los yerrores que se cometieron, no otorgándose el término dispuesto en el parágrafo 3° de la mencionada normativa en aras de enmendarlos respecto de la documental indicada.

En consecuencia, y dado que la contestación presentada por la **FENOCO S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso en los términos del auto anterior en lo que respecta a la diligencia programada.

Con base en lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE**

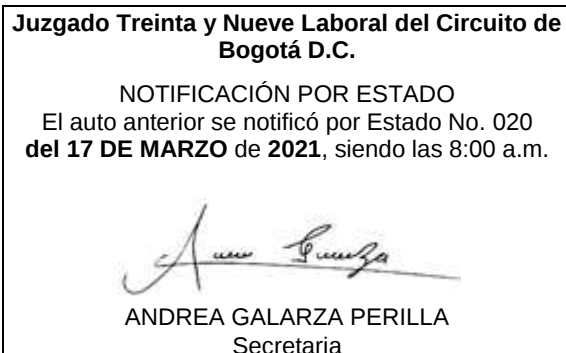
**PRIMERO: REPONER** el auto del 18 de marzo de 2020, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de **FENOCO S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por **FENOCO S.A.** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso, esto es, dejar incólume la fecha de la audiencia programada en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e138b806820eba8eab87c06ad59e58702e8809f23686769ec46b756aed103a3d**

Documento generado en 12/03/2021 01:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicación: | 11001310503920160059800       |
| Proceso:    | Ejecutivo                     |
| Ejecutante: | Porvenir S.A.                 |
| Ejecutada:  | Ícono Logistic SAS            |
| Asunto:     | Auto Fija Fecha de Audiencia. |

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA pública en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, según lo establecido en el par. 1 del art. 42 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 020 del 17 DE MARZO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
64e519ab1d68972f2a930b639fb5d9b2430c10d787a13129050f51c002d6295c  
Documento generado en 12/03/2021 01:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>